

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 067 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO BLOQUE 26 DE ABRIL; PROYECTO DE DECLARACIÓN VIENDO CON AGRADO LA MODIFICACIÓN DE LAS ARTICULOS 1° Y 4° DEL DTO. 171/04, QUE REGLAMENTEN LA LEY PCIAL. 560 (ADHESIÓN A LA PROMOCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS POR SU NOMBRE GENÉRICO (LEY NACIONAL 25.649))

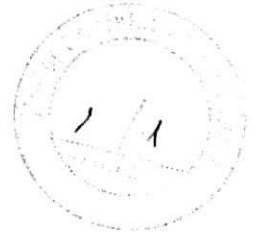
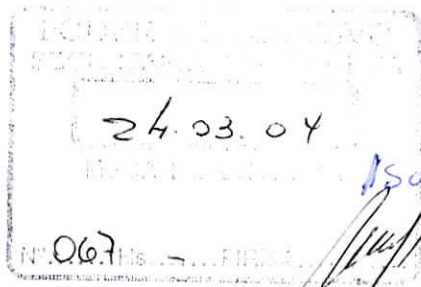
Entró en la Sesión 22/04/2004

Girado a la Comisión 5
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



**LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

DECLARA

ARTÍCULO 1°. – Que vería con agrado la modificación de los artículos 1° y 4° del Decreto 171/04, que reglamenta la ley Provincial 560 de “Adhesión a la Promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico” (Ley Nac. 25.649.)

ARTÍCULO 2°. – La modificación de los artículos remitidos en el art. 1° de la presente Declaración, deberían sustituirse por los siguientes textos:

“Artículo 1°. – Toda receta y/o prescripción médica u odontológica debe efectuarse expresando el nombre genérico o Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo o combinación de ellos, seguido de la forma farmacéutica, cantidad de unidades o la dosis diaria y cantidad de días de tratamiento prescripto. Los profesionales legalmente autorizados a prescribir están obligados a respetar el principio de la prescripción por nombre genérico, quedando facultados para expresar en la receta uno o más nombres comerciales o de marca del medicamento, a continuación del nombre genérico.

Cuando la concentración o la forma farmacéutica del genérico prescripto sean únicas y no de lugar a otro posible, podrán no ser incluidas en la prescripción, sin que ello provoque la observación de la receta como no prescripta.”

“Artículo 4°. - En los casos de asociaciones medicamentosas que contengan dos o más principios activos, cuya prescripción por los nombres genéricos resulte incompleta, el profesional prescriptor podrá utilizar a continuación de los nombres genéricos consignados, el término “TIPO” seguido de la marca comercial, para su correcta identificación y dispensación. En caso contrario la receta será considerada como no prescripta, actuándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del presente.

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

Verse a Cap 5

(con. 5)